



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01407-2013-PA/TC

LIMA

ROBERTO MARINO MANRIQUE  
PAREDES Y OTROS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### VISTO

El pedido de aclaración de fecha 14 de diciembre de 2016 y el pedido de nulidad (entendido como de aclaración) de fecha 19 de diciembre de 2016, presentado por don Jorge Eduardo Rojas Orillo y otros contra la Sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, que declaró improcedente la demanda; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.

2. Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, el Tribunal Constitucional, en aplicación del precedente Huatuco (Expediente 05057-2013-PA/TC), declaró improcedente la demanda de amparo y ordenó la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del referido precedente.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2016, los señores Jorge Eduardo Rojas Orillo, Yuri Palomino Llanos, Rodolfo Ricardo Castañeda Cruzado y Norma Liliana Acco García solicitan la aclaración de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, pues señalan que deben ser comprendidos en ella, ya que, al haber nombrado a uno de los codemandantes para representarlos en el proceso (esto es, a don Roberto Marino Manrique Paredes, quien actuaba como apoderado común para todos los efectos), no debieron ser excluidos del proceso.

Del mismo modo, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, los codemandantes antes citados solicitan la nulidad de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, porque consideran que se afectó su derecho al debido proceso al haber sido excluidos del proceso. Sostienen —al igual que en el escrito de fecha 14 de diciembre de 2016—, que don Roberto Marino Manrique Paredes actuaba como su apoderado común.

4. En el fundamento 1 de la referida sentencia se estableció que esta solo versaría sobre el codemandante Roberto Marino Manrique Paredes, por cuanto los demás



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01407-2013-PA/TC

LIMA

ROBERTO MARINO MANRIQUE  
PAREDES Y OTROS

codemandantes (Jorge Eduardo Rojas Orillo, Yuri Palomino Llanos, Rodolfo Ricardo Castañeda Cruzado y Norma Liliana Acco García) no suscribieron el recurso de agravio constitucional y el escrito presentado el 23 de agosto de 2012 (folio 331), y además porque el abogado que intervino no estaba investido en su oportunidad de las facultades para representarlos judicialmente, toda vez que no obraba documento que acreditara dicha situación.

Asimismo, se observa, en el escrito presentado el 18 de marzo de 2011 (folio 207), que los codemandantes delegaron las facultades, al amparo del artículo 80 del Código Procesal Civil, a su entonces abogada, doña Erika Carmen Tesen Oré; sin embargo, es otro el abogado quien firma el recurso de agravio constitucional (folio 414). Mientras que tampoco se advierte de autos que en alguno de los escritos presentados por los codemandantes hayan nombrado como su apoderado común a don Roberto Marino Manrique Paredes.

5. En consecuencia, el pedido de aclaración de fecha 14 de diciembre de 2016 y el pedido de nulidad (entendido como de aclaración) de fecha 19 de diciembre de 2016 deben ser rechazados, toda vez que en el fundamento 1 de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 se señala de manera expresa y clara los motivos por los cuales el Tribunal Constitucional emitió pronunciamiento únicamente respecto al codemandante Roberto Marino Manrique Paredes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** los pedidos de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁNCIA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL